JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	70-001-33-33-003–2021-00036-00
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ GUTIÉRREZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	Auto - Prescinde de la Audiencia Inicial - Dispone sentencia anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-",* teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**[1] y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía** y **celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;

---

[1] LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *"**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
***De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**.*
*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias** o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

2. El **Departamento de Sucre** contestó oportunamente la demanda. Con el escrito de defensa, propuso las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*". El Despacho decidirá tal excepción al momento de dictar sentencia, pues, además de estar ligada con el fondo del asunto, en este caso, el actuar de la entidad territorial puede estar asociado con el problema jurídico a tratar.

Por su parte, la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** también contestó oportunamente la demanda.

Con el escrito de defensa, propuso la excepción de "*falta de integración de litisconsorcio necesario del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental*". Esta excepción no prospera, dado que el Departamento de Sucre se encuentra vinculado a la presente actuación como parte demandada.

También formuló las excepciones de "*culpa exclusiva de un tercero*", "*improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria*" y "*prescripción*", las cuales, por estar ligadas con el fondo del asunto, se decidirán en la sentencia.

3. En el presente asunto, el ***litigio*** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y de la contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si *"tiene derecho el señor Pablo José Gutiérrez Pérez, en su condición de docente afiliado al FOMAG, al reconocimiento y pago de una indemnización moratoria que presuntamente se generó por el pago tardío de sus cesantías".*

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la ***aducción de documentos***, más no, a la práctica de prueba alguna, como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021[2]), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de ***puro de derecho***, ***lo que permite prescindir de la audiencia inicial*** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar** y **dictar posteriormente sentencia anticipada.**

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

---

[2] ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
*a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;*
*b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;*
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(…)".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*falta de integración de litisconsorcio necesario del Departamento de Sucre*", propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

QUINTO: DECRÉTESE como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud hecha por la entidad demandada, consistente en oficiar i) "*a la secretaría de educación certificar el salario del docente"* y ii) "*oficiar a la FIDUPREVISORA que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora"*[3]*;* toda vez que dicha documentación pudo haber sido allegada por la misma entidad demandada, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso:

> *"Oportunidades probatorias: (…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

Con todo lo anterior, el Despacho estima que los documentos incorporados al proceso, resultan suficientes, pertinentes, conducentes y útiles, para dictar sentencia de fondo.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

---

[3] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: "*La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley*."

Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OCTAVO: Téngase a los Doctores Luis Alberto Sanabria Ríos y Diego Fernando Amezquita Arévalo, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Igualmente, téngase al Dr. Eduar Usta Carrillo como abogado del Departamento de Sucre.

NOVENO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5ca0552dc6e64b83917d8ce8229c4673b6fdf075c557e4feb446b674127061b
Documento generado en 02/11/2021 09:23:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica